



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 11/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175500028281**



20175500028281

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
RAPITUR LTDA
CALLE 121 No 6 - 46 OFICINA 116
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76367** de **23/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 1536 DEL 23 DICIEMBRE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22111 del 17 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAPITUR LTDA, identificada con el NIT. 811.010.458-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las funciones de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

7 6 3 0 7 2 0 1 6

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22111 del 17 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAPITUR LTDA, identificada con el NIT.811.010.458-4

HECHOS

El día 30 de julio de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754329 al vehículo de placa SLJ-132, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAPITUR LTDA, identificada con el NIT. 811.010.458-4, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 22111 del 17 de junio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor identificada con el NIT. 811.010.458-4, por transgredir el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en atención al código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 510 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida."*

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el día 28 de julio de 2016, la Resolución N° 22111 del 17 de junio de 2016 mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, sin que a la fecha se recibieran por esta Superintendencia los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754329 del 30 de julio de 2014.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no se radicaron los correspondientes descargos de la parte investigada, como tampoco se evidencia lo solicitado ni aportado como prueba que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación, se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13754329, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando

RESOLUCIÓN N°**del****7 6 3 6 7****23 DIC 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22111 del 17 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAPITUR LTDA, identificada con el NIT.811.010.458-4

que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAPITUR LTDA, identificada con el NIT. 811.010.458-4, mediante Resolución N° 22111 del 17 de junio de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 510, y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

7 6 9 6 1 1 2 0 1 1 1 6 5
RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22111 del 17 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAPITUR LTDA, identificada con el NIT.811.010.458-4

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22111 del 17 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAPITUR LTDA, identificada con el NIT.811.010.458-4

de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13754329, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 165 **del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22111 del 17 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAPITUR LTDA, identificada con el NIT.811.010.458-4

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13754329 del 30 de julio de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes). (Subrayado fuera del texto) (...)"

Por lo anterior, es claro que la tarjeta de operación vigente es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de ésta, al estar alterada, al incumplir lo establecido en

RESOLUCIÓN N°**del**

76961 / 23 de junio de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22111 del 17 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAPITUR LTDA, identificada con el NIT.811.010.458-4

la misma, o al estar vencida, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos y requisitos que sustentan la operación del vehículo, o en los casos en el que el poseedor, conductor o tenedor del vehículo sí presente la tarjeta de operación pero la misma, esté alterada o manipulada de alguna manera irregular.

Se concluye entonces, que de los documentos que sustentan la operación del vehículo se configura una obligación clara para la empresa prestadora del servicio público de transporte pues de encontrarse que el servicio ofrecido se efectúa sin la existencia de estos, la autoridad competente se encontrará plenamente facultada para limitar el ejercicio de este tipo de actividades a los vehículos afiliados, sin embargo, para el caso en concreto es evidente que el conductor portaba la Tarjeta de Operación vencida.

Respecto del porte de la Tarjeta de Operación debidamente vigente a la cual se hizo alusión anteriormente, se tiene que dicha exigencia se encuentra contenida en el Decreto 174 de 2001 que reza:

"(...) Artículo 46. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial bajo la responsabilidad de una empresa de acuerdo con los servicios contratados (...)"

"(...) Artículo 51. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento (...)"

Así, el porte de la Tarjeta de Operación vigente exigida al momento de prestar el servicio público de transporte terrestre, se refleja en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 como un documento indispensable al momento de soportar la operación de los vehículos, razón por la cual, al momento de prestarse el servicio público de transporte, dicho documento comprende una exigencia para las empresas, pues deben suministrarlo a los conductores de sus vehículos afiliados para que éstos lo porten durante todo el recorrido so pena que de no hacerlo, la autoridad de transporte competente en uso de sus facultades, limite el ejercicio de la prestación del servicio por no estar adecuada a las disposiciones establecidas para la modalidad de servicio que se presta, como se puede apreciar en el caso en concreto, ante el porte de la Tarjeta de Operación vencida.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

"(...)"

Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta

RESOLUCIÓN N°**del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22111 del 17 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAPITUR LTDA, identificada con el NIT.811.010.458-4

modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

RESOLUCIÓN N°**del****7 6 3 6 7****23 DIC 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22111 del 17 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAPITUR LTDA, identificada con el NIT.811.010.458-4

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad."

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presento dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución N° 22111 del 17 de junio de 2016 fue notificada por aviso el día 28 de julio de 2016, en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)"

REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22111 del 17 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAPITUR LTDA, identificada con el NIT.811.010.458-4

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d). Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13754329, impuesto al vehículo de placas SLJ-132, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 510 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida..

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N°**del****7 6 3 6 7****23 DIC 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22111 del 17 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAPITUR LTDA, identificada con el NIT.811.010.458-4

de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día 30 de julio de 2014, se impuso al vehículo de placa SLJ-132 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13754329, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAPITUR LTDA, identificada con el NIT. 811.010.458-4, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 510, en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de SEIS (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.696.000.00) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAPITUR LTDA, identificada con el NIT. 811.010.458-4.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página

RESOLUCIÓN N° 76367 del 23 DICIEMBRE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22111 del 17 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAPITUR LTDA, identificada con el NIT.811.010.458-4

de la Superintendencia de Puertos y Transporte
www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAPITUR LTDA, identificada con el NIT. 811.010.458-4, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754329 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RAPITUR LTDA, identificada con el NIT. 811.010.458-4, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la dirección Calle 121 No. 6 46 Ofc 116 telefono 6026138 correo electronico rapiturlda@gmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

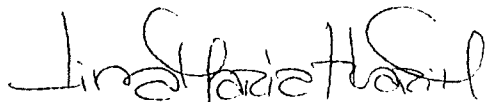
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

76367 23 DICIEMBRE 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	RAPITUR LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matricula	0022927903
Identificación	NTT 811010458 - 4
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matricula	19970714
Fecha de Vigencia	20170604
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	122577365.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 58 A No. 29 30 Oficina 301
Teléfono Comercial	2661335
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	Calle 121 No. 6 46 Ofc 116
Teléfono Fiscal	6026138
Correo Electrónico	rapitur ltda@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

RAPITUR

MEDELLIN PARA
ANTIOQUIA

Establecimiento

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501456811



Bogotá, 27/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
RAPITUR LTDA
CALLE 121 No 6 - 46 OFICINA 116
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76367 de 23/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
RAPITUR LTDA
CALLE 121 No 6 - 46 OFICINA 116
BOGOTA - D.C.

472		Motivos		de Devolución		Dirección Errada		No Reside		Fecha 1: 19/7/14		Fecha 2: 20/7/14		Fecha 3: 21/7/14		Fecha 4: 22/7/14		Fecha 5: 23/7/14		Fecha 6: 24/7/14		Fecha 7: 25/7/14		Fecha 8: 26/7/14		Fecha 9: 27/7/14		Fecha 10: 28/7/14		Fecha 11: 29/7/14		Fecha 12: 30/7/14		Fecha 13: 31/7/14		Fecha 14: 1/8/14		Fecha 15: 2/8/14		Fecha 16: 3/8/14		Fecha 17: 4/8/14		Fecha 18: 5/8/14		Fecha 19: 6/8/14		Fecha 20: 7/8/14		Fecha 21: 8/8/14		Fecha 22: 9/8/14		Fecha 23: 10/8/14		Fecha 24: 11/8/14		Fecha 25: 12/8/14		Fecha 26: 13/8/14		Fecha 27: 14/8/14		Fecha 28: 15/8/14		Fecha 29: 16/8/14		Fecha 30: 17/8/14		Fecha 31: 18/8/14		Fecha 32: 19/8/14		Fecha 33: 20/8/14		Fecha 34: 21/8/14		Fecha 35: 22/8/14		Fecha 36: 23/8/14		Fecha 37: 24/8/14		Fecha 38: 25/8/14		Fecha 39: 26/8/14		Fecha 40: 27/8/14		Fecha 41: 28/8/14		Fecha 42: 29/8/14		Fecha 43: 30/8/14		Fecha 44: 31/8/14		Fecha 45: 1/9/14		Fecha 46: 2/9/14		Fecha 47: 3/9/14		Fecha 48: 4/9/14		Fecha 49: 5/9/14		Fecha 50: 6/9/14		Fecha 51: 7/9/14		Fecha 52: 8/9/14		Fecha 53: 9/9/14		Fecha 54: 10/9/14		Fecha 55: 11/9/14		Fecha 56: 12/9/14		Fecha 57: 13/9/14		Fecha 58: 14/9/14		Fecha 59: 15/9/14		Fecha 60: 16/9/14		Fecha 61: 17/9/14		Fecha 62: 18/9/14		Fecha 63: 19/9/14		Fecha 64: 20/9/14		Fecha 65: 21/9/14		Fecha 66: 22/9/14		Fecha 67: 23/9/14		Fecha 68: 24/9/14		Fecha 69: 25/9/14		Fecha 70: 26/9/14		Fecha 71: 27/9/14		Fecha 72: 28/9/14		Fecha 73: 29/9/14		Fecha 74: 30/9/14		Fecha 75: 1/10/14		Fecha 76: 2/10/14		Fecha 77: 3/10/14		Fecha 78: 4/10/14		Fecha 79: 5/10/14		Fecha 80: 6/10/14		Fecha 81: 7/10/14		Fecha 82: 8/10/14		Fecha 83: 9/10/14		Fecha 84: 10/10/14		Fecha 85: 11/10/14		Fecha 86: 12/10/14		Fecha 87: 13/10/14		Fecha 88: 14/10/14		Fecha 89: 15/10/14		Fecha 90: 16/10/14		Fecha 91: 17/10/14		Fecha 92: 18/10/14		Fecha 93: 19/10/14		Fecha 94: 20/10/14		Fecha 95: 21/10/14		Fecha 96: 22/10/14		Fecha 97: 23/10/14		Fecha 98: 24/10/14		Fecha 99: 25/10/14		Fecha 100: 26/10/14		Fecha 101: 27/10/14		Fecha 102: 28/10/14		Fecha 103: 29/10/14		Fecha 104: 30/10/14		Fecha 105: 31/10/14		Fecha 106: 1/11/14		Fecha 107: 2/11/14		Fecha 108: 3/11/14		Fecha 109: 4/11/14		Fecha 110: 5/11/14		Fecha 111: 6/11/14		Fecha 112: 7/11/14		Fecha 113: 8/11/14		Fecha 114: 9/11/14		Fecha 115: 10/11/14		Fecha 116: 11/11/14		Fecha 117: 12/11/14		Fecha 118: 13/11/14		Fecha 119: 14/11/14		Fecha 120: 15/11/14		Fecha 121: 16/11/14		Fecha 122: 17/11/14		Fecha 123: 18/11/14		Fecha 124: 19/11/14		Fecha 125: 20/11/14		Fecha 126: 21/11/14		Fecha 127: 22/11/14		Fecha 128: 23/11/14		Fecha 129: 24/11/14		Fecha 130: 25/11/14		Fecha 131: 26/11/14		Fecha 132: 27/11/14		Fecha 133: 28/11/14		Fecha 134: 29/11/14		Fecha 135: 30/11/14		Fecha 136: 1/12/14		Fecha 137: 2/12/14		Fecha 138: 3/12/14		Fecha 139: 4/12/14		Fecha 140: 5/12/14		Fecha 141: 6/12/14		Fecha 142: 7/12/14		Fecha 143: 8/12/14		Fecha 144: 9/12/14		Fecha 145: 10/12/14		Fecha 146: 11/12/14		Fecha 147: 12/12/14		Fecha 148: 13/12/14		Fecha 149: 14/12/14		Fecha 150: 15/12/14		Fecha 151: 16/12/14		Fecha 152: 17/12/14		Fecha 153: 18/12/14		Fecha 154: 19/12/14		Fecha 155: 20/12/14		Fecha 156: 21/12/14		Fecha 157: 22/12/14		Fecha 158: 23/12/14		Fecha 159: 24/12/14		Fecha 160: 25/12/14		Fecha 161: 26/12/14		Fecha 162: 27/12/14		Fecha 163: 28/12/14		Fecha 164: 29/12/14		Fecha 165: 30/12/14		Fecha 166: 31/12/14		Fecha 167: 1/1/15		Fecha 168: 2/1/15		Fecha 169: 3/1/15		Fecha 170: 4/1/15		Fecha 171: 5/1/15		Fecha 172: 6/1/15		Fecha 173: 7/1/15		Fecha 174: 8/1/15		Fecha 175: 9/1/15		Fecha 176: 10/1/15		Fecha 177: 11/1/15		Fecha 178: 12/1/15		Fecha 179: 13/1/15		Fecha 180: 14/1/15		Fecha 181: 15/1/15		Fecha 182: 16/1/15		Fecha 183: 17/1/15		Fecha 184: 18/1/15		Fecha 185: 19/1/15		Fecha 186: 20/1/15		Fecha 187: 21/1/15		Fecha 188: 22/1/15		Fecha 189: 23/1/15		Fecha 190: 24/1/15		Fecha 191: 25/1/15		Fecha 192: 26/1/15		Fecha 193: 27/1/15		Fecha 194: 28/1/15		Fecha 195: 29/1/15		Fecha 196: 30/1/15		Fecha 197: 31/1/15		Fecha 198: 1/2/15		Fecha 199: 2/2/15		Fecha 200: 3/2/15		Fecha 201: 4/2/15		Fecha 202: 5/2/15		Fecha 203: 6/2/15		Fecha 204: 7/2/15		Fecha 205: 8/2/15		Fecha 206: 9/2/15		Fecha 207: 10/2/15		Fecha 208: 11/2/15		Fecha 209: 12/2/15		Fecha 210: 13/2/15		Fecha 211: 14/2/15		Fecha 212: 15/2/15		Fecha 213: 16/2/15		Fecha 214: 17/2/15		Fecha 215: 18/2/15		Fecha 216: 19/2/15		Fecha 217: 20/2/15		Fecha 218: 21/2/15		Fecha 219: 22/2/15		Fecha 220: 23/2/15		Fecha 221: 24/2/15		Fecha 222: 25/2/15		Fecha 223: 26/2/15		Fecha 224: 27/2/15		Fecha 225: 28/2/15		Fecha 226: 29/2/15		Fecha 227: 30/2/15		Fecha 228: 31/2/15		Fecha 229: 1/3/15		Fecha 230: 2/3/15		Fecha 231: 3/3/15		Fecha 232: 4/3/15		Fecha 233: 5/3/15		Fecha 234: 6/3/15		Fecha 235: 7/3/15		Fecha 236: 8/3/15		Fecha 237: 9/3/15		Fecha 238: 10/3/15		Fecha 239: 11/3/15		Fecha 240: 12/3/15		Fecha 241: 13/3/15		Fecha 242: 14/3/15		Fecha 243: 15/3/15		Fecha 244: 16/3/15		Fecha 245: 17/3/15		Fecha 246: 18/3/15		Fecha 247: 19/3/15		Fecha 248: 20/3/15		Fecha 249: 21/3/15		Fecha 250: 22/3/15		Fecha 251: 23/3/15		Fecha 252: 24/3/15		Fecha 253: 25/3/15		Fecha 254: 26/3/15		Fecha 255: 27/3/15		Fecha 256: 28/3/15		Fecha 257: 29/3/15		Fecha 258: 30/3/15		Fecha 259: 31/3/15		Fecha 260: 1/4/15		Fecha 261: 2/4/15		Fecha 262: 3/4/15		Fecha 263: 4/4/15		Fecha 264: 5/4/15		Fecha 265: 6/4/15		Fecha 266: 7/4/15		Fecha 267: 8/4/15		Fecha 268: 9/4/15		Fecha 269: 10/4/15		Fecha 270: 11/4/15		Fecha 271: 12/4/15		Fecha 272: 13/4/15		Fecha 273: 14/4/15		Fecha 274: 15/4/15		Fecha 275: 16/4/15		Fecha 276: 17/4/15		Fecha 277: 18/4/15		Fecha 278: 19/4/15		Fecha 279: 20/4/15		Fecha 280: 21/4/15		Fecha 281: 22/4/15		Fecha 282: 23/4/15		Fecha 283: 24/4/15		Fecha 284: 25/4/15		Fecha 285: 26/4/15		Fecha 286: 27/4/15		Fecha 287: 28/4/15		Fecha 288: 29/4/15		Fecha 289: 30/4/15		Fecha 290: 31/4/15		Fecha 291: 1/5/15		Fecha 292: 2/5/15		Fecha 293: 3/5/15		Fecha 294: 4/5/15		Fecha 295: 5/5/15		Fecha 296: 6/5/15		Fecha 297: 7/5/15		Fecha 298: 8/5/15		Fecha 299: 9/5/15		Fecha 300: 10/5/15		Fecha 301: 11/5/15		Fecha 302: 12/5/15		Fecha 303: 13/5/15		Fecha 304: 14/5/15		Fecha 305: 15/5/15		Fecha 306: 16/5/15		Fecha 307: 17/5/15		Fecha 308: 18/5/15		Fecha 309: 19/5/15		Fecha 310: 20/5/15		Fecha 311: 21/5/15		Fecha 312: 22/5/15		Fecha 313: 23/5/15		Fecha 314: 24/5/15		Fecha 315: 25/5/15		Fecha 316: 26/5/15		Fecha 317: 27/5/15		Fecha 318: 28/5/15		Fecha 319: 29/5/15		Fecha 320: 30/5/15		Fecha 321: 31/5/15		Fecha 322: 1/6/15		Fecha 323: 2/6/15		Fecha 324: 3/6/15		Fecha 325: 4/6/15		Fecha 326: 5/6/15		Fecha 327: 6/6/15		Fecha 328: 7/6/15		Fecha 329: 8/6/15		Fecha 330: 9/6/15		Fecha 331: 10/6/15		Fecha 332: 11/6/15		Fecha 333: 12/6/15		Fecha 334: 13/6/15		Fecha 335: 14/6/15		Fecha 336: 15/6/15		Fecha 337: 16/6/15		Fecha 338: 17/6/15		Fecha 339: 18/6/15		Fecha 340: 19/6/15		Fecha 341: 20/6/15		Fecha 342: 21/6/15		Fecha 343: 22/6/15		Fecha 344: 23/6/15		Fecha 345: 24/6/15		Fecha 346: 25/6/15		Fecha 347: 26/6/15		Fecha 348: 27/6/15		Fecha 349: 28/6/15		Fecha 350: 29/6/15		Fecha 351: 30/6/15		Fecha 352: 31/6/15		Fecha 353: 1/7/15		Fecha 354: 2/7/15		Fecha 355: 3/7/15		Fecha 356: 4/7/15		Fecha 357: 5/7/15		Fecha 358: 6/7/15		Fecha 359: 7/7/15		Fecha 360: 8/7/15		Fecha 361: 9/7/15		Fecha 362: 10/7/15		Fecha 363: 11/7/15		Fecha 364: 12/7/15		Fecha 365: 13/7/15		Fecha 366: 14/7/15		Fecha 367: 15/7/15		Fecha 368: 16/7/15		Fecha 369: 17/7/15		Fecha 370: 18/7/15		Fecha 371: 19/7/15		Fecha 372: 20/7/15		Fecha 373: 21/7/15		Fecha 374: 22/7/15		Fecha 375: 23/7/15		Fecha 376: 24/7/15		Fecha 377: 25/7/15		Fecha 378: 26/7/15		Fecha 379: 27/7/15		Fecha 380: 28/7/15		Fecha 381: 29/7/15		Fecha 382: 30/7/15		Fecha 383: 31/7/15		Fecha 384: 1/8/15		Fecha 385: 2/8/15		Fecha 386: 3/8/15		Fecha 387: 4/8/15		Fecha 388: 5/8/15		Fecha 389: 6/8/15		Fecha 390: 7/8/15		Fecha 391: 8/8/15		Fecha 392: 9/8/15		Fecha 393: 10/8/15		Fecha 394: 11/8/15		Fecha 395: 12/8/15		Fecha 396: 13/8/15		Fecha 397: 14/8/15		Fecha 398: 15/8/15		Fecha 399: 16/8/15		Fecha 400: 17/8/15		Fecha 401: 18/8/15		Fecha 402: 19/8/15		Fecha 403: 20/8/15		Fecha 404: 21/8/15		Fecha 405: 22/8/15		Fecha 406: 23/8/15		Fecha 407: 24/8/15		Fecha 408: 25/8/15		Fecha 409: 26/8/15		Fecha 410: 27/8/15		Fecha 411: 28/8/15		Fecha 412: 29/8/15		Fecha 413: 30/8/15		Fecha 414: 31/8/15		Fecha 415: 1/9/15		Fecha 416: 2/9/15		Fecha 417: 3/9/15		Fecha 418: 4/9/15		Fecha 419: 5/9/15		Fecha 420: 6/9/15		Fecha 421: 7/9/15		Fecha 422: 8/9/15		Fecha 423: 9/9/15		Fecha 424: 10/9/15		Fecha 425: 11/9/15		Fecha 426: 12/9/15		Fecha 427: 13/9/15		Fecha 428: 14/9/15		Fecha 429: 15/9/15		Fecha 430: 16/9/15		Fecha 431: 17/9/15		Fecha 432: 18/9/15		Fecha 433: 19/9/15		Fecha 434: 20/9/15		Fecha 435: 21/9/15		Fecha 436: 22/9/15		Fecha 437: 23/9/15		Fecha 438: 24/9/15		Fecha 439: 25/9/15		Fecha 440: 26/9/15		Fecha 441: 27/9/15		Fecha 442: 28/9/15		Fecha 443: 29/9/15		Fecha 444: 30/9/15		Fecha 445: 31/9/15		Fecha 446: 1/10/15		Fecha 447: 2/10/15		Fecha 448: 3/10/15		Fecha 449: 4/10/15		Fecha 450: 5/10/15		Fecha 451: 6/10/15		Fecha 452: 7/10/15		Fecha 453: 8/10/15		Fecha 454: 9/10/15		Fecha 455: 10/10/15		Fecha 456: 11/10/15		Fecha 457: 12/10/15		Fecha 458: 13/10/15		Fecha 459: 14/10/15		Fecha 460: 15/10/15		Fecha 461: 16/10/15		Fecha 462: 17/10/15		Fecha 463: 18/10/15		Fecha 464: 19/10/15		Fecha 465: 20/10/15		Fecha 466: 21/10/15		Fecha 467: 22/10/15		Fecha 468: 23/10/15		Fecha 469: 24/10/15		Fecha 470: 25/10/15		Fecha 471: 26/10/15		Fecha 472: 27/10/15		Fecha 473: 28/10/15		Fecha 474: 29/10/15		Fecha 475: 30/10/15		Fecha 476: 31/10/15		Fecha 477: 1/11/15		Fecha 478: 2/11/15		Fecha 479: 3/11/15		Fecha 480: 4/11/15		Fecha 481: 5/11/15		Fecha 482: 6/11/15		Fecha 483: 7/11/15		Fecha 484: 8/11/15		Fecha 485: 9/11/15		Fecha 486: 10/11/15		Fecha 487: 11/11/15		Fecha 488: 12/11/15		Fecha 489: 13/11/15		Fecha 490: 14/11/15		Fecha 491: 15/11/15		Fecha 492: 16/11/15		Fecha 493: 17/11/15		Fecha 494: 18/11/15		Fecha 495: 19/11/15		Fecha 496: 20/11/15		Fecha 497: 21/11/15		Fecha 498: 22/11/15		Fecha 499: 23/11/15		Fecha 500: 24/11/15		Fecha 501: 25/11/15		Fecha 502: 26/11/15		Fecha 503: 27/11/15		Fecha 504: 28/11/15		Fecha 505: 29/11/15		Fecha 506: 30/11/15		Fecha 507: 31/11/15		Fecha 508: 1/12/15		Fecha 509: 2/12/15		Fecha 510: 3/12/15		Fecha 511: 4/12/15		Fecha 512: 5/12/15		Fecha 513: 6/12/15		Fecha 514: 7/12/15		Fecha 515: 8/12/15		Fecha 516: 9/12/15		Fecha 517: 10/12/15		Fecha 518: 11/12/15		Fecha 519: 12/12/15		Fecha 520: 13/12/15		Fecha 521: 14/12/15		Fecha 522: 15/12/15		Fecha 523: 16/12/15		Fecha 524: 17/12/15		Fecha 525: 18/12/15		Fecha 526: 19/12/15		Fecha 527: 20/12/15		Fecha 528: 21/12/15		Fecha 529: 22/12/15		Fecha 530: 23/12/15		Fecha 531: 24/12/15		Fecha 532: 25/12/15		Fecha 533: 26/12/15		Fecha 534: 27/12/15		Fecha 535: 28/12/15		Fecha 536: 29/12/15		Fecha 537: 30/12/15		Fecha 538: 31/12/15		Fecha 539: 1/1/16		Fecha 540: 2/1/16		Fecha 541: 3/1/16		Fecha 542: 4/1/16		Fecha 543: 5/1/16		Fecha 544: 6/1/16		Fecha 545: 7/1/16		Fecha 546: 8/1/16		Fecha 547: 9/1/16		Fecha 548: 10/1/16		Fecha 549: 11/1/16		Fecha 550: 12/1/16		Fecha 551: 13/1/16		Fecha 552: 14/1/16		Fecha 553: 15/1/16		Fecha 554: 16/1/16		Fecha 555: 17/1/16		Fecha 556: 18/1/16		Fecha 557: 19/1/16		Fecha 558: 20/1/16		Fecha 559: 21/1/16		Fecha 5	
-----	--	---------	--	---------------	--	------------------	--	-----------	--	------------------	--	------------------	--	------------------	--	------------------	--	------------------	--	------------------	--	------------------	--	------------------	--	------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	------------------	--	------------------	--	------------------	--	------------------	--	------------------	--	------------------	--	------------------	--	------------------	--	------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	------------------	--	------------------	--	------------------	--	------------------	--	------------------	--	------------------	--	------------------	--	------------------	--	------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	---------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	-------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	--------------------	--	---------	--